

ENTREGAS EXTRAORDINARIAS EN EUROPA. UN COMENTARIO A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: *AL NASHIRI VS. POLONIA Y ABU ZUBAYDAH VS. POLONIA*

EXTRAORDINARY RENDITIONS IN EUROPE. A
COMMENTARY ON THE JUDGMENTS OF EUROPEAN
COURT OF HUMAN RIGHTS: *AL NASHIRI VS.
POLONIA AND ABU ZUBAYDAH VS. POLONIA*

PIETRO SFERRAZZA TAIBI*

RESUMEN

Con posterioridad a los atentados del 11 de septiembre de 2001, el Gobierno de Estados Unidos puso en marcha una política institucionalizada de entregas extraordinarias en perjuicio de un considerable número de presuntos terroristas. Para tal labor contó con la colaboración de varios Estados a lo largo y ancho del globo, entre ellos, Estados europeos. El presente artículo tiene por objeto reflexionar críticamente sobre dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que resolvieron casos de entregas extraordinarias en cuya comisión colaboraron autoridades estatales de Polonia. Para tal efecto, se otorgarán algunas aproximaciones conceptuales sobre las entregas extraordinarias desde la óptica de la protección de los derechos humanos, para luego analizar los aspectos más relevantes de las sentencias. Así, se prestará especial atención a los derechos humanos afectados por las entregas extraordinarias y se reflexionará sobre el estándar de atribución empleado para atribuir tales ilícitos al Estado para los efectos de declarar su responsabilidad internacional.

Palabras clave: Entregas extraordinarias, desapariciones forzadas, terrorismo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, responsabilidad internacional del Estado.

* Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de Las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso. Mis agradecimientos a Rubén García Higuera y Anyelen Aliotta Allub.

ABSTRACT

After the September 11th terrorist attacks, the United States Government launched an institutionalized policy of extraordinary rendition of a significant amount of suspected terrorists. In doing this, it counted on the cooperation of other States from all around the world, including European States. This article seeks to reflect critically on two judgments of the European Court of Human Rights related to extraordinary renditions cases in which the Polish State was involved. To that effect, some conceptual approaches about extraordinary renditions from the perspective of the human rights protection will be addressed in the first place. Subsequently, the most relevant aspects of the judgments are analyzed, focusing on the human rights affected by the renditions. Moreover, special attention is also paid to the imputability rule employed to attribute such illicit acts to the Polish State and, in consequence, to declare its international responsibility.

Key words: Extraordinary renditions, enforced disappearances, terrorism, European Court of Human Rights, International State Responsibility.

Fecha de recepción: 16 de noviembre de 2014

Fecha de aceptación: 28 de noviembre de 2014

INTRODUCCIÓN

Las estrategias “antiterroristas” implementadas por Estados Unidos durante la mal denominada “guerra contra el terrorismo” son una prueba fehaciente de que el Estado de Derecho –y uno de sus principales pilares, la protección de los derechos humanos– pueden derrumbarse como un castillo de naipes ante la voracidad de la *Realpolitik*. Parece ser que en situaciones de amenazas extremas, el ansia desbocada de seguridad suele generar el despliegue de políticas irracionales supuestamente dirigidas a combatir el enemigo terrorista de turno, pero que en la práctica abren la explanada para la autorización y consiguiente comisión de las más graves violaciones a los derechos humanos.

No se puede poner en tela de juicio la atrocidad de los atentados del 11 de septiembre, un hecho que no merece ninguna justificación política o moral. Sin embargo, también cabe aguzar el espíritu crítico ante ciertas estrategias que han sido adoptadas con posterioridad a los atentados y que han alcanzado extremos inaceptables desde la óptica de la protección de los derechos humanos.

Durante la administración del presidente Bush, varios juristas que se desempeñaban en cargos de alta jerarquía en órganos del Poder Ejecutivo y la CIA, elaboraron un conjunto de documentos destinados a diseñar una justificación jurídica para la aplicación de técnicas

de torturas en perjuicio de presuntos terroristas¹. De ese modo y como bien sugiere BASSIOUNI, se dio curso a una política de institucionalización estatal de la tortura que no tiene precedentes².

A fin de evitar la aplicación del Derecho internacional humanitario, se recurrió a la elaboración de verdaderos “engendros” jurídicos que pretendieron revertir la esfera de protección que esta rama del Derecho otorga a los prisioneros de guerra. Se llegó a afirmar que la guerra ilegal de Afganistán era una guerra preventiva que estaba exenta de la aplicación de los Convenios de Ginebra³ y que los presuntos terroristas capturados alrededor del mundo no gozaban de la protección del estatus de prisioneros de guerra, debido a su categorización de “combatientes ilegales”, una noción que no guarda conformidad alguna con los principios y normas del Derecho de los conflictos armados⁴.

En este contexto de la “guerra contra el terrorismo” también se puso en marcha una política sistemática y generalizada de entregas extraordinarias que ha significado la comisión de desapariciones forzadas en perjuicio de una cantidad desconocida de presuntos terroristas. Pues bien, este ensayo se propone analizar críticamente dos sentencias pronunciadas recientemente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) sobre dos casos de entregas extraordinarias: *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Polonia* y *Al Nashiri vs. Polonia*⁵. Estas dos sentencias se suman a una lista ya abultada de precedentes judiciales que

¹ Estos documentos están recopilados en GREENBURG, Karen J./DRATEL, Joshua L. (eds.), *The Torture Papers: the Road to Abu Ghraib*, New York: Cambridge University Press, 2005.

² BASSIOUNI, Cherif, “The Institutionalization of Torture under the Bush Administration”, en: *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 37, 2005-2006, p. 393.

³ Sobre la legítima defensa preventiva en relación al uso de la fuerza, vid. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo/CERVELL HORTAL, María José, “La prohibición del uso de la fuerza en la sentencia de la CIJ de 19 de diciembre de 2005 (asunto sobre las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*”, en: *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 58 Nº 1 (2006), pp. 244-250.

⁴ Sobre la noción de “combatientes ilegales”, cfr. PAUST, Jordan J. *Beyond the Law, The Bush Administration’s Unlawful Responses in the “War” on Terror*. New York, Cambridge University Press, 2007, pp. 47-64; NAPOLETANO, Nicola, “La posizione giuridica dell’*enemy combatant* dinanzi alle corti, ai tribunali e alle altre istanze giurisdizionali degli Stati Uniti”, en: *La comunità internazionale*, Vol. 62 Nº 1 (2007), pp. 131-156.

⁵ Cfr. TEDH. *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, application Nº 7511/13, judgment, 24 de julio de 2014; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, application Nº 28761/11, judgment, 24 de julio de 2014.

han sido resueltos en sedes nacionales e internacionales⁶. De hecho, el mismo TEDH ya había emitido una sentencia condenatoria resolviendo un caso de una entrega extraordinaria ocurrida en Macedonia⁷. A lo anterior cabe sumar los numerosos informes que han sido elaborados en el marco del Consejo de Europa y la Unión Europea. Por lo tanto, se trata de una jurisprudencia floreciente y todavía en desarrollo, que está destinada a engrosarse y cuyas consecuencias son parcialmente impredecibles.

El presente trabajo ha sido dividido en dos partes. La primera de ellas tiene por objeto apuntar algunas aproximaciones generales sobre la fenomenología de las entregas extraordinarias y reflexionar sobre sus perniciosas consecuencias para los derechos humanos. A su vez, la segunda parte aborda el análisis crítico de las sentencias del TEDH sobre las entregas extraordinarias ocurridas en Polonia. El artículo concluirá con unas breves conclusiones.

1. APROXIMACIONES GENERALES SOBRE LAS ENTREGAS EXTRAORDINARIAS DESDE EL ENFOQUE DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta primera parte tiene por objeto otorgar al lector una mirada general sobre el fenómeno de las entregas extraordinarias que sirva de herramienta conceptual para una mejor comprensión del contenido y

⁶ Para la consulta de algunas reseñas de casos, cfr. KALECK, Wolfgang. "Litigating 'Extraordinary Rendition' Cases: Overview and Challenges", en: NOWAK, Manfred/SCHMIDT, Roland (eds.). *Extraordinary Rendition and the Protection of Human Rights*. Wien/Graz, Neuer Wissenschaftlicher Verlag, 2010, pp. 13-30; NOWAK, Manfred, "Extraordinary Renditions, Diplomatic Assurances and the Principle of Non-Refoulement", en: KÄLIN, Walter/KOLB, Robert/SPENLÉ, Christoph A./VOYAME, Maurice D. (eds.) *International Law, Conflict and Development. The Emergence of a Holistic Approach in International Affairs*. Leiden-Boston: Martinus Nijhoff, 2010, pp. 117-131; SFERRAZZA, Pietro. *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas*. Obligaciones internacionales y atribución. Tesis Doctoral. Directores: Fernando MARIÑO MENÉNDEZ y Felipe GÓMEZ ISA, Universidad Carlos III, Madrid, 2014, pp. 504-527.

⁷ TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, application no. 39630/09, judgment, 13 de diciembre 2012. Para un breve comentario descriptivo sobre los aspectos esenciales de esta sentencia vid. VIGANÓ, Francesco. *Prima condanna della Corte di Strasburgo in un caso di extraordinary rendition* [en línea], en: *Diritto Penale Contemporaneo* (2012), [citado el 13 de noviembre de 2014] http://www.penalecontemporaneo.it/area/3-/-/1947-prima_condanna_della_corte_di_strasburgo_in_un_caso_di_extraordinary_rendition/

alcance de las sentencias del TEDH que se comentarán en la segunda parte del trabajo. Para tal efecto, se hará referencia a las características fácticas de las entregas extraordinarias; se abordará su conceptualización como un hecho ilícito; se explicará el contexto que dio lugar a la puesta en marcha de una política institucionalizada de entregas extraordinarias en perjuicio de presuntos terroristas tras los atentados del 11 de septiembre; se realizará un breve estudio comparativo entre las desapariciones forzadas de personas y las entregas extraordinarias; y se concluirá con la enunciación de los derechos humanos que pueden resultar afectados por la concreción de este crimen.

1.1. La complejidad fáctica de las entregas extraordinarias

En términos fácticos, la entrega extraordinaria es un hecho delictivo que comienza con la privación de libertad de una persona practicada en el territorio de un Estado. Generalmente la víctima viene secuestrada, aunque también puede ocurrir que la privación de libertad sea legal *ab initio*. Tras la detención, la víctima es trasladada a otro Estado sin que se aplique un procedimiento legal de entrega, expulsión o extradición. Los Estados que reciben a los detenidos suelen ser tolerantes, proclives o favorables a la práctica de la tortura. El régimen de detención suele ser secreto e incomunicado. Asimismo, la víctima viene sometida a frecuentes interrogatorios que conllevan la práctica de torturas.

Dependiendo del caso, el ilícito puede terminar con la puesta en libertad del detenido, aunque en la mayoría de los precedentes las víctimas vienen sometidas a un régimen indefinido de detención, sin sometimiento a juicio, sin comunicación con el mundo exterior y sin que se tenga noticia de su destino y paradero, convirtiéndose en un “prisioneros fantasmas” (*ghost prisoners*). Hoy en día, muchos de los presuntos terroristas que padecieron en carne propia la crueldad de las entregas extraordinarias se encuentran detenidos en Guantánamo.

Para los efectos de la responsabilidad internacional de los Estados, cabe tener en cuenta que en la comisión de este ilícito suele participar una pluralidad de agentes estatales que pertenecen a varios Estados. Pese a lo anterior, lo usual es que sean las autoridades de un solo Estado las que ordenen, dirijan y coordinen la operación en su conjunto⁸.

⁸ Para los detalles del *modus operandi* de las entregas extraordinarias, cfr. BUTTON, Jillian, “Spirited Away (Into a Legal Black Hole?)”. The Challenge of Invoking

La finalidad de las entregas extraordinarias consiste en la obtención de información sensible mediante el recurso de las torturas durante los interrogatorios. Debido a la evidente ilicitud de esta práctica, los Estados que participan en su comisión procuran realizar sus diversas conductas constitutivas con el máximo de secreto. Esta cuestión es completamente incompatible con la posibilidad de someter a la víctima a disposición de un tribunal imparcial e independiente a objeto de que se revise la legalidad de la detención en un proceso público. Además, la denegación de información sobre el paradero y situación de la víctima proporciona cierto grado de impunidad a los perpetradores⁹. De ese modo, las entregas extraordinarias configuran un ejemplo ilustrativo de un hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado que intenta camuflar su responsabilidad recurriendo a sujetos ajenos a su estructura orgánica¹⁰.

State Responsibility for Extraordinary Rendition”, en: *Florida journal of international law*, Vol. 19 Nº 3 (2007), p. 532; ESPÓSITO, CARLOS/GALELLA, Patricio, “Las entregas extraordinarias en la lucha contra el terrorismo. ¿Desapariciones forzadas?”, en: *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 6 Nº 19 junio (2012), pp. 14-16; MESSINEO, Francesco, “«Extraordinary Renditions» and State Obligations to Criminalize and Prosecute Torture in the Light of the Abu Omar Case in Italy”, en: *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 7 Issue 50 (2009), p. 1025; SADAT, Leila Nadya, “Ghost Prisoners and Black Sites: Extraordinary Rendition under International Law”, en: *Case Western Reserve Journal of International Law*, Vol. 37 Nº 2 y 3 (2006), pp. 314-317; VERMEULEN, Marthe Lot, *Enforced Disappearance. Determining State Responsibility under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*. Cambridge-Antwerp-Portland: Intersentia, 2012, pp. 21-23. En cuanto a las fuentes periodísticas, vid. el detallado reportaje de MAYER, Jane, “Outsourcing Torture” [en línea], en: *The New Yorker*, Vol. 81 Issue 1, pp. 106-123 (2005) [citado el 15 de noviembre de 2014], <http://www.ProQuest.com>

La cuestión de las entregas extraordinarias también ha sido abordada por el cine y la televisión. Cfr. *Expediente Anwar* [DVD]. Director: Gavin HOOD. Producción: New Line Cinema. Distribución: Naiff, S.A., s.f. (2007) y *Extraordinary Rendition* [DVD]. Director: Jim THREAPLETON. Producción: Ultrafilm. Distribución: Bfs Entertainment, 2008 (2007); *Homeland*. Primera temporada [DVD]. Creadores: Howard GORDON, Alex GANSA, Gideon RAFF. Producción: Showtime/Fox 21. Distribución: T.C.F.H.E. España, S.A., 2011, episodio 6, titulado “The Good Soldier”, director: Brad TURNER.

⁹ Sobre la finalidad de las entregas extraordinarias, cfr. NINO, Michele. “The Abu Omar Case in Italy and the Effects of CIA Extraordinary Renditions in Europe on Law Enforcement and Intelligence Activities”, en: *Revue internationale de droit pénal*, Vol. 78 Issue 1-2 (2007), pp. 119-120; BUTTON, *op. cit.*, pp. 534-536; ESPÓSITO/GALELLA, *op. cit.*, pp. 12-14; MAYER, *op. cit.*, s.p.

¹⁰ Según BUTTON, *op. cit.*, p. 534, la entrega extraordinaria “involves the «othering» of the victims of international wrongs by placing them territorially and conceptually beyond

1.2. Conceptualización y contextualización de las entregas extraordinarias

La complejidad fáctica de las entregas extraordinarias dificulta sobremanera la elaboración de una definición jurídica. A pesar de las dificultades intrínsecas en la tarea de definir las entregas extraordinarias, la jurisprudencia del TEDH se ha atrevido a conceptualizarlas como el “traslado extrajudicial de personas desde una jurisdicción o Estado a otro, con el propósito de detenerlas e interrogarlas fuera del sistema legal normal, con el riesgo real de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes”¹¹.

En mi opinión, se trata de una buena definición, porque se refiere a los elementos principales de este crimen; a saber: el traslado ilegal de una víctima desde un Estado a otro; su sujeción a un régimen ilegal de privación de libertad; y la posibilidad concreta de que pueda ser sometida a torturas para la obtención de información. Sin embargo, aunque esta definición se refiere a la ilegalidad de la privación de libertad, hubiera sido sugerente una mayor explicitud sobre la falta de toda información sobre la situación y paradero de la víctima, ya que se trata de un elemento esencial para la comisión del crimen.

Las entregas extraordinarias comenzaron a ser utilizadas por Estados Unidos durante el Gobierno de Clinton¹². Sin embargo, tras los atentados del 11 de septiembre se planificó su ejecución como

the jurisdiction of local courts, and the «othering» of perpetrators themselves, by giving the task of removing suspects to a special unit of the CIA, which enjoys a high level of operational and bureaucratic privilege, and by cooperating with security apparatus of obliging third states» [supone la «otredad» de las víctimas del ilícito internacional, ubicándolas territorial y conceptualmente más allá de la jurisdicción de los tribunales nacionales y la «otredad» de los perpetradores, otorgando la tarea de remover a los sospechosos a una unidad especial de la CIA que disfruta de un alto nivel de privilegios operacionales y burocráticos y cooperando con aparatos de seguridad de terceros Estados serviles].

¹¹ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 451 y 513; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 454, 518 y 588. Cfr. el mismo, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párr. 221 (“*an extra-judicial transfer of persons from one jurisdiction or State to another, for the purposes of detention and interrogation outside the normal legal system, where there was a real risk of torture or cruel, inhuman or degrading treatment*”).

¹² SATTERTHWAITE, Margaret L, “The Story of El-Masri v. Tenet: Human Rights and Humanitarian Law in the «War on Terror»”, en: HURWITZ, Deena/SATTERTHWAITE, Margaret L./FORD, Douglas B. (eds.), *Human Rights Advocacy Stories*. New York, Thomson Reuters/Foundation Press, 2009, pp. 538-539.

una verdadera política de Estado, cuya dirección y coordinación fue encargada a una unidad especializada de la CIA: la *Special Remove Unit*¹³. Para su puesta en marcha se creó una estructura coordinada de lugares secretos de detención (*black sites* o *secret detention facilities*) ubicados en diferentes Estados. Los detenidos fueron trasladados a esos sitios del horror mediante vuelos secretos operados por la CIA mediante la contratación de empresas privadas¹⁴.

Por muy increíble que parezca, los países europeos también han colaborado en la práctica de las entregas extraordinarias. Numerosos informes elaborados en el marco del Consejo de Europa y de la Unión Europea demuestran que una gran parte de los Estados europeos han prestado su colaboración para la comisión sistemática y generalizada de las entregas extraordinarias, prestando su consentimiento para que los operativos fuesen practicados en su territorio, facilitando las instalaciones aeroportuarias para el traslado de los detenidos, colaborando con la logística o implementando estrategias destinadas a encubrir las responsabilidades de los agentes que intervinieron en los hechos¹⁵.

¹³ KYRIAKOU, Nikolas. “*The International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance and its Contributions to International Human Rights Law, with Specific Reference to Extraordinary Rendition*”, en: *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 13 Issue 1 (2012), p. 30.

¹⁴ NAPOLETANO, “Extraordinary Renditions, tortura, sparizioni forzate e «diritto alla verità»: alcune riflessioni sul caso El-Masri”, en: *Diritti umani e diritto internazionale*, Vol. 2 Nº 2 (2013), pp. 336-337.

¹⁵ En el marco del Consejo de Europa, cfr. los siguientes informes ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA (en adelante, APCE). COMITÉ DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS. *Alleged Secret Detentions in Council of Europe Member States: Information Memorandum II*. AS/Jur (2006) 03 rev, 22 de enero de 2006; COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENEZIA). *Opinion on the International Legal Obligations of Council of Europe Member States in Respect of Secret Detention Facilities and Inter-State Transport of Prisoners*. Venice, 17-18 de marzo de 2006. CDL-AD(2006)009. Opinion no. 363 / 2005; APCE. *Alleged secret detentions and unlawful inter-state transfers of detainees involving Council of Europe member states*. Report Committee on Legal Affairs and Human Rights. Rapporteur: Mr. Dick MARTY, Switzerland, Alliance of Liberals and Democrats for Europe. Doc. 10957, 12 de junio de 2006; APCE. COMITÉ DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS, *Secret Detentions and Illegal Transfers of Detainees Involving Council of Europe Member States: Second Report*. Explanatory Memorandum. Rapporteur: Mr. Dick MARTY, Switzerland, ALDE, 9 de junio de 2007; SECRETARIO GENERAL, *Supplementary report by the Secretary General on the*

1.3. La equivalencia entre las entregas extraordinarias y las desapariciones forzadas

Antes de reflexionar sobre una eventual equivalencia entre las entregas extraordinarias y las desapariciones forzadas, pueden ser ilustrativas algunas breves apreciaciones sobre la relación con otra figura afín. En efecto, no debe incurrirse en el error de confundir las entregas extraordinarias con los secuestros seguidos de entrega judicial, que estriban en la privación de libertad de una persona, practicada en el territorio de un Estado por orden de otro Estado, con la finalidad de someter a la víctima a juzgamiento ante los tribunales de justicia del Estado receptor¹⁶.

Use of his Powers under Article 52 of the European Convention on Human Rights, in the light of reports suggesting that individuals, notably persons suspected of involvement in acts of terrorism, may have been arrested and detained, or transported while deprived of their liberty, by or at the instigation of foreign agencies, with the active or passive co-operation of States Parties to the Convention or by States Parties themselves at their own initiative, without such deprivation of liberty having been acknowledged. SG/Inf (2006)13, 14 de junio de 2006; COMISARIO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Report by the Commissioner for Human Rights, Mr Thomas Hammarberg, on his visit to "The Former Yugoslav Republic of Macedonia" 25-29 February 2008.* CommDH(2008)21, Strasbourg, 11 de septiembre de 2008; En el marco de la UE, cfr. EU NETWORK OF INDEPENDENT EXPERTS ON FUNDAMENTAL RIGHTS, *The Human Rights Responsibilities of the EU Member States in the Context of the CIA Activities in Europe (Extraordinary Renditions).* Opinion nº 3-2006, 25 de mayo de 2006; PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución del Parlamento Europeo sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos, mediados los trabajos de la comisión temporal,* (2006/2027(INI)), P6_TA(2006)0316, 6 de julio de 2006; el mismo, *Informe sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos* (2006/2200(INI)). Comisión Temporal sobre la Supuesta Utilización de Países Europeos por la CIA para el Transporte y la Detención Ilegal de Presos. Ponente: Giovanni Claudio FAVA. A6-0020/2007, 30 de enero de 2007.

¹⁶ Si en un secuestro seguido de entrega judicial, la privación de libertad se realiza sin el consentimiento del Estado en cuyo territorio acontece, se configura una clara violación a su soberanía. Ahora bien, aunque el consentimiento estatal evita esta infracción, no necesariamente impide la afectación de los derechos humanos de la persona secuestrada, tales como el derecho a la libertad personal, el derecho al debido proceso, el derecho a la libertad de movimiento y a residir en un Estado determinado. El secuestro seguido de entrega judicial también puede infringir las obligaciones internacionales dimanantes de los tratados internacionales sobre extradición que estén vigentes entre los Estados involucrados. Sobre estas cuestiones, cfr. QUIGLEY, John, "Our men in Guadalajara and the Abduction of Suspects Abroad: a Comment

Ambos ilícitos comparten denominadores comunes, como la privación de libertad de la víctima y su posterior traslado al territorio de otro Estado sin que se recurra a ningún procedimiento formal de extradición, entrega o expulsión. Sin embargo, hay una clara diferencia entre ambas prácticas, ya que la finalidad del secuestro seguido de entrega judicial consiste en someter al detenido a un proceso. Así, el carácter público de un juicio permite que en algún momento se pueda obtener información sobre el acusado. En cambio, las entregas extraordinarias se realizan para la obtención de información mediante torturas practicadas durante un régimen de privación de libertad secreto e incomunicado¹⁷.

on United States v. Alvarez-Machain”, en: *Notre Dame Law Review*, Vol. 68 Issue 4 (1993), p. 728 y 734-746; SEAMAN, Perry John, “International Bounty hunting: A Question of State Responsibility”, en: *California Western International Law Journal*, Vol. 15 Issue 2 (1985), pp. 399-404.

Estos problemas hacen que la legitimidad de la competencia del tribunal que juzga al acusado sea muy cuestionable desde la perspectiva del debido proceso. Sin embargo, la jurisprudencia sobre el tópico es ambivalente, ya que en muchos precedentes se ha justificado la competencia del órgano jurisdiccional, a pesar de que el acusado haya sido puesto a su disposición mediante un secuestro. La teoría con la que se suele justificar esta decisión es la del *male captus bene detentus*, en cuya virtud se entiende que la facultad de persecución penal del Estado debe ejercerse cualquiera sea el método mediante el cual el acusado haya sido llevado al estrado. Sobre la aplicación de esta teoría cfr. TOWNSEND, Gregory. “State responsibility for acts of De Facto Agents”, en: *Arizona Journal of International and Comparative Law*, vol. 14 Issue 3 (1997), pp. 661-663; ESPÓSITO/GALELLA, *op. cit.*, pp. 11-ss. Para una reseña bastante completa de la jurisprudencia existente sobre los secuestros seguidos de entrega judicial, vid. DE SCHUTTER, Bartholomé, “Competence of the National Judiciary Power in Case the Accused has been Unlawfully Brought within the National Frontiers”, en: *Revue Belge de Droit International*, Vol. I (1965), pp. 88-124. También puede consultarse entre la abundante bibliografía existente sobre este ilícito, COSTI, Alberto, “Problems with Current International and National Practices Concerning Extraterritorial Abductions”, en: *Yearbook of the New Zealand Association for Comparative Law*, Nº 8 (2002), pp. 57-99, especialmente, pp. 68-79, en las que el autor para revista a la práctica de tribunales y organismos internacionales de derechos humanos; RONZITTI, Natalino, “La cattura di un individuo all’estero: in margine al caso Argoud”, en: *Rivista di diritto internazionale*, Vol. XLVIII fasc. 1 (1965), pp. 64-ss.; ROUSSEAU, Charles, “L’aménagement de compétences en droit international”, en: *Revue Generale de Droit International Public*, t. IV, (1930), p. 445, n. 71.

¹⁷ Sobre las diferencias entre ambos ilícitos, cfr. BUTTON, *op. cit.*, pp. 537-538; NOWAK, *op. cit.*, pp. 118-119; MESSINEO, *op. cit.*, p. 1024 n. 6; KYRIAKOU, *op. cit.*, p. 21.

Ahora bien, resulta mucho más interesante la discusión enfrentada por la doctrina sobre la equivalencia entre las entregas extraordinarias y las desapariciones forzadas. Según el artículo 2 de la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (en adelante, CIPPDF), este crimen consiste en “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”¹⁸. Por ende, los principales elementos conceptuales de este hecho internacionalmente ilícito son la privación de libertad y la denegación de información¹⁹.

Desde un punto de vista conceptual es evidente que las entregas extraordinarias equivalen a desapariciones forzadas, tal como ha sido sostenido por la doctrina y la jurisprudencia del TEDH²⁰. En efecto, la víctima viene privada de su libertad por sujetos que suelen ser estatales, se deniega toda información sobre su destino y paradero y se la sustrae

¹⁸ *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Asamblea General, res. 61/177, adoptada el 20 de diciembre del 2006 y entrada en vigor el 23 de diciembre del 2010, *UNTS*, vol. 2715.

¹⁹ La estatalidad del sujeto activo también viene considerada por algunos como un elemento conceptual, pero según otra posición la desaparición también puede ser cometida por agentes no estatales. En cuanto a la sustracción a la protección de la ley, la mayoría de los autores considera que se trata de una consecuencia que deriva de los elementos anteriores y no de un elemento definitorio. Para un estudio detallado del concepto de desaparición forzada, vid. SFERRAZZA, *op. cit.*, pp. 80-ss.

²⁰ En la doctrina, la opinión predominante defiende la equivalencia entre ambos crímenes. Cfr., entre otros, ESPÓSITO/GALELLA, *op. cit.*, pp. 16-19; KYRIAKOU, *op. cit.*, pp. 26-27; NINO, *op. cit.*, p. 126; PILLITU, Paola Anna. “Crimini Internazionali, immunità diplomatiche e segreto di stato nella sentenza del Tribunale di Milano nel caso *Abu Omar*”, en: *Rivista di Diritto Internazionale*, Vol. 93 Nº 3 (2010), pp. 670 y 672; SATTERTHWAITTE, *op. cit.*, p. 552. Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 389 y 524; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 390, 449-450 y 530; el mismo, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párr. 240. Incluso, el COMITÉ CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. *Observaciones finales sobre el informe presentado por Francia en aplicación del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, aprobadas por el Comité en su cuarto período de sesiones (8 a 19 de abril de 2013)*. CED/C/FRA/CO/1 (8 de mayo de 2013), párr. 29, se ha referido indirectamente al fenómeno, exigiendo a los Estados que participan en acciones militares en el extranjero, elaborar un protocolo para regular el traslado de los detenidos de un Estado a otro.

de toda protección legal. En mi opinión, el único agregado que presentan las entregas extraordinarias es el carácter transnacional de los hechos; por ende, consisten en desapariciones forzadas “transnacionales”.

1.4. Los derechos humanos afectados por las entregas extraordinarias

Al igual que las desapariciones forzadas, las entregas extraordinarias vulneran o ponen en serio riesgo una pluralidad de derechos humanos, como el derecho a la libertad personal, el derecho a no ser sometido a tortura, el derecho a la vida y, sobre todo, el derecho de toda persona a no ser sometido a desaparición forzada²¹. Asimismo, el traslado de la víctima hacia un Estado en que corre un serio riesgo de ser sometida a tortura implica la violación del principio de no devolución²². Por otra parte, si las entregas extraordinarias se realizan en el marco de un conflicto armado, se tratará de hechos prohibidos por el Derecho internacional humanitario²³.

El carácter transnacional de las entregas extraordinarias genera otras importantes consecuencias de Derecho internacional, como la vulneración a los principios de soberanía territorial y de prohibición de intervención en los asuntos internos, siempre que alguna de las actuaciones de este delito se realice en el territorio de un Estado sin su consentimiento²⁴. También se vulneran las obligaciones internacionales consagradas en los tratados de extradición que estén vigentes entre los Estados involucrados²⁵. Finalmente, es muy probable que los vuelos secretos por medios de los cuales se haya transportado a los prisioneros hayan vulnerado las disposiciones del Derecho aéreo internacional²⁶.

²¹ Cfr. KYRIAKOU, *op. cit.*, p. 118; PILLITU, *op. cit.*, pp. 672-673; SATTERTHWAITTE, *op. cit.*, pp. 551-552; TORRES UGENA, *op. cit.*, p. 220.

²² Cfr. ESPÓSITO/GALELLA, *op. cit.*, p. 21; NINO, *op. cit.*, 128-129; PILLITU, *op. cit.*, p. 679; SATTERTHWAITTE, *op. cit.*, pp. 551 y 554.

²³ SATTERTHWAITTE, *op. cit.*, pp. 554-562, explicando que si se acepta la discutible tesis de que la “guerra contra el terrorismo” es un conflicto armado, debe aplicarse el Derecho internacional humanitario, con lo cual la entrega extraordinaria infringiría al menos el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

²⁴ Cfr. ESPÓSITO/GALELLA, *op. cit.*, pp. 19-20; NINO, *op. cit.*, p. 128; NOWAK, *op. cit.*, p. 118.

²⁵ Cfr. ESPÓSITO/GALELLA, *op. cit.*, pp. 19-20; KYRIAKOU, *op. cit.*, pp. 26-27; NINO, *op. cit.*, p. 128.

²⁶ TORRES UGENA, Nila. “Vuelos Secretos» de la CIA complemento a la ilegalidad de Guantánamo”, en: CONDE PÉREZ, Elena (dir.) e IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara (coord.). *Terrorismo y legalidad internacional*. Madrid: Dykinson, 2012, pp. 225-228.

2. LAS SENTENCIAS AL NASHIRI VS. POLONIA Y ABU ZUBAYDAH VS. POLONIA

Ha llegado el momento de comentar las sentencias del TEDH recaídas en los casos *Al Nashiri y Husayn (Abu Zubaydah)*, ambas contra Polonia. Antes de comenzar con el análisis de los aspectos sustantivos de los fallos, creo necesario una breve remisión a los antecedentes de hecho.

Abu Zubaydah fue arrestado en Pakistán por agentes norteamericanos en marzo de 2002²⁷. Se sospechaba que él era uno de los hombres más importantes de Al Qaeda y que había desempeñado un papel preponderante en la planificación del atentado a las Torres Gemelas²⁸. Actualmente se encuentra detenido en Guantánamo sin haber sido sometido a juicio²⁹.

En cambio, Al Nashiri fue detenido en Dubái e inmediatamente trasladado a *Salt Pit*, un centro de detención secreto de la CIA ubicado en Afganistán³⁰. Al Nashiri era sospechoso de haber planificado y dirigido los atentados contra el destructor norteamericano “USS Cole” y contra el petrolero de bandera francesa “MC Limburg”. Ambos atentados fueron cometidos respectivamente en los años 2000 y 2002, en el Golfo de Adén en Yemen, empleándose una técnica similar³¹. Al Nashiri también se encuentra detenido en Guantánamo y actualmente el juicio que se está substanciendo en su contra está pendiente de resolución ante una Comisión Militar norteamericana³².

A nivel interno, se realizaron algunas investigaciones judiciales respecto de ambos casos, que se prolongaron por un largo período de tiempo sin conducir a ningún resultado concreto. El Parlamento Polaco también realizó una brevísima investigación cuyos resultados no se han hecho públicos³³.

²⁷ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 55, 82, 311 y 397.

²⁸ Id., párr. 83.

²⁹ Id., párr. 552.

³⁰ TEDH, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 83-84.

³¹ Id., párrs. 45-46.

³² Id., párrs. 107-111 y 112-127.

³³ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 122-170; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 128-176. Sobre las investigaciones realizadas a nivel interno, vid. BODNAR, Adam/PUDZIANOSKA, Dorota. “Alleged Existence of Secret CIA facilities on Polish Territory - In Search of Truth and Accountability”, en NOWAK,

Aunque se trata sentencias diferentes, el TEDH realizó un análisis conjunto de ambos casos, dado que comparten elementos en común. En efecto, ambas víctimas fueron sometidas a la aplicación del programa de entregas extraordinarias de la CIA, permanecieron contemporáneamente privadas de libertad en los mismos centros de detención secretos ubicados en Tailandia y Polonia y fueron interrogadas por el mismo equipo de la CIA mediante la aplicación de técnica de torturas similares. Finalmente, en las dos sentencias el Estado demandado es Polonia³⁴.

Pues bien, a continuación se expondrán los aspectos sustantivos más relevantes de dichas sentencias. Se comenzará con explicar la infracción del deber de colaboración por parte de Polonia, para luego abordar el análisis de los derechos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) que resultaron vulnerados en ambos casos³⁵; a saber: el derecho a no ser sometido a tortura, el derecho a la libertad personal, el derecho a la vida privada y familiar, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un proceso equitativo. También se hará una breve referencia al principio de no devolución. Finalmente, este análisis de fondo concluirá con una reflexión sobre el estándar de atribución aplicado para la imputabilidad de los hechos al Estado.

2.1. El deber de colaboración de los Estados durante el examen del caso

Una primera cuestión que merece cierta atención dice relación con el deber que tienen los Estados Partes del CEDH de colaborar con el Tribunal Europeo durante el examen de los casos sometidos a su conocimiento. Según el artículo 38 del Convenio, “El Tribunal procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización las

Manfred/SCHMIDT, Roland (eds.). *Extraordinary Rendition and the Protection of Human Rights*. Wien/Graz: Neuer Wissenschaftlicher Verlag, 2010, pp. 77-98.

³⁴ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 92-121 y 401-419; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 85, 91-97, 103-106 y 401-417. Las víctimas estuvieron detenidas en el centro de detención *Catseye* en Tailandia y luego fueron trasladadas a Polonia, permaneciendo privadas de libertad en el centro de detención *Quartz*, ubicado en la base militar de entrenamiento *Stare Kiejkuty* de la ciudad de Szcztyno.

³⁵ *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Consejo de Europa, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entrado en vigor el 3 de septiembre de 1953, *UNTS*, vol. 213.

Altas Partes Contratantes proporcionarán todas las facilidades necesarias”. Si los Estados no cumplen con esta obligación, el TEDH puede concluir que se ha configurado una infracción autónoma al deber de colaboración, aun en el evento de que no se produzca la violación de un derecho sustantivo³⁶.

Durante su tramitación de los casos en análisis ante el Tribunal Europeo, el Estado polaco mantuvo una posición obstruccionista que merece un severo reproche. En incontables instancias el Tribunal requirió a las autoridades estatales que aportaran la información sobre las investigaciones judiciales realizadas a nivel interno. Polonia eludió el cumplimiento de este requerimiento escudándose con el argumento del secreto de Estado por razones de seguridad nacional. Además, intentó fijar las condiciones y las modalidades de acceso a estos documentos, cuestión que el TEDH se negó a aceptar, dado que el procedimiento para la aportación de la prueba está regulado en el CEDH y complementado por lo que disponga el mismo Tribunal, “dueño de su propio procedimiento” (“*master of its own procedure*”)³⁷. De ese modo, los Estados Partes no pueden alegar el incumplimiento del deber de colaboración basándose en impedimentos provenientes del Derecho interno³⁸. En base a todo lo anterior, la actitud reacia y poco proactiva del Estado polaco generó la infracción del deber de cooperación.

Sin embargo, habría sido posible una actitud diferente del Estado. Según las aclaraciones del TEDH, podría haberse recurrido a medidas especiales para la presentación de las pruebas, medidas aplicadas exitosamente en casos anteriores y que hubieran permitido la aportación

³⁶ TEDH, Gran Sala (en adelante GC). *Janowiec and others vs. Russia*, applications nos. 55508/07 and 29520/09, judgment, 21 de octubre de 2013, párr. 209: “*The Court also reiterates [...] that it may establish a failure by the respondent Government to comply with their procedural obligations even in the absence of any admissible complaint about a violation of a substantive Convention right*” [El Tribunal también reitera [...] que puede declarar una infracción del Estado demandado si este no cumple con las obligaciones procedimentales, incluso en ausencia de una demanda admisible sobre una violación sustantiva de un derecho del Convenio].

³⁷ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 15-40, 339 y 355-369; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 17-40, 345 y 363-376. Cfr. TEDH, GC. *Ireland vs The United Kingdom*, judgment, application no. 5310/71, 18 de enero de 1978, párr. 210; el mismo, *Janowiec and others vs. Russia*, cit., párr. 208.

³⁸ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 358 y 366; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 366 y 373. Cfr. TEDH, *Janowiec and others vs. Russia*, cit., párr. 211.

de la información requerida resguardándose los intereses de seguridad nacional alegados por el Estado³⁹. El Tribunal recordó que la aportación de la información solicitada es esencial para el efectivo funcionamiento del sistema de demandas individuales⁴⁰. Además, resaltó que el secreto de Estado no puede ser ilimitado, sino que debe someterse a ciertas limitaciones, porque ante graves violaciones a los derechos humanos como las entregas extraordinarias, las víctimas y la sociedad en su conjunto tienen el derecho a saber lo ocurrido. Solo mediante el acceso a la información se asegura un escrutinio público de las investigaciones, un control democrático de los servicios de inteligencia y el fortalecimiento de la confianza sobre las instituciones públicas⁴¹.

2.2. La valoración de la prueba

La argumentación de las sentencias sobre la valoración de la prueba también merece algunas observaciones. En efecto, aunque el estándar de convicción tradicionalmente adoptado por el TEDH suele ser el de la duda razonable, en estas sentencias se recurrió a algunos criterios excepcionales que flexibilizaron la aplicación de dicho estándar⁴².

En base a la naturaleza especial de los hechos, las sentencias aceptaron una excepción al principio *affermanti incumbit probatio*, defendiendo la procedencia de la inversión de la carga de la prueba. Debido a las características de las entregas extraordinarias, el Estado es el

³⁹ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 357, 360 y 364; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 365 y 367. Entre las medidas especiales aplicables, el Tribunal mencionó: la supresión de pasajes sensibles en la documentación, el acceso restringido a la misma, la presentación de un resumen o la realización de audiencias *in camera*. Cfr. TEDH, *Janowiec and others vs. Russia*, cit., párrs. 205-206 y 215. Por ejemplo, en la sentencia de la GC, *Cyprus vs. Turkey*, judgment, application nº 25781/94, 10 de mayo de 2001, párrs. 107-111, se aceptó el valor probatorio de testigos cuya identidad se mantuvo oculta por razones de seguridad.

⁴⁰ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 352-354; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 360-362. Cfr. TEDH, *Janowiec and others vs. Russia*, cit., párr. 209.

⁴¹ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 488-492; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 494-499.

⁴² Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párr. 394; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párr. 394. Sobre el tratamiento probatorio de los casos de entregas extraordinarias resueltos por el TEDH, vid. NAPOLETANO, "Extraordinary Renditions...", cit., pp. 340-342.

sujeto procesal que tiene una mayor facilidad de acceso a las fuentes de pruebas. De hecho, en las dos sentencias las víctimas permanecieron privadas de libertad en una base militar estatal⁴³. En su jurisprudencia anterior, el TEDH ha concluido que respecto de personas que se encuentran bajo la custodia estatal, es posible presumir que las eventuales lesiones e incluso la muerte de tales detenidos deben ser atribuidas al Estado⁴⁴.

Por otra parte, el incumplimiento del deber de cooperación al que se acaba de hacer referencia en el epígrafe anterior, genera como efecto jurídico la posibilidad de acreditar los hechos por medio de la prueba de presunciones⁴⁵. Esta conclusión es coherente con el carácter secreto de las entregas extraordinarias, dado que la dinámica de los hechos dificulta la recopilación de pruebas directas para acreditar que las víctimas permanecieron privadas de libertad y fueron sometidas a torturas durante su estadía en Polonia⁴⁶.

Según la posición del TEDH sobre las presunciones, “la prueba puede basarse en la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o en similares e irrefutables presunciones de hecho. En conexión con lo anterior, el nivel de persuasión necesario para alcanzar una conclusión particular y la distribución de la carga de la prueba, se relacionan intrínsecamente con la especialidad de los

⁴³ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párr. 396; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párr. 396. Cfr. el mismo, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párr. 152; el mismo, *Imakayeva vs. Russia*, judgment, application n° 7615/02, 9 de noviembre de 2006, párr. 115.

⁴⁴ Cfr. el mismo, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párr. 152; el mismo, *Imakayeva vs. Russia*, judgment, application n° 7615/02, 9 de noviembre de 2006, párr. 115.

⁴⁵ Cfr. TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párrs. 151-153 y 167; *Akhmadova and Sadulayeva vs. Russia*, application no. 40464/02, judgment, 10 de mayo 2007, párr. 137; el mismo, GC, *Çakici vs. Turkey*, judgment, application no. 23657/94, 8 de julio de 1999, párr. 85; el mismo, *Imakayeva vs. Russia*, cit., párr. 115; el mismo, *Janowiec and others vs. Russia*, cit., párr. 202; el mismo, *Timurta vs. Turkey*, application no. 23531/94, judgment, 13 de junio de 2000, párr. 66; el mismo, GC, *Tahsin Acar v. Turkey*, application no. 26307/95, judgment, 8 de abril de 2004, párr. 254.

⁴⁶ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 352, 368, 393-400 y 481; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 360, 375, 393-400, 410-415, 487 y 514-516.

hechos, la naturaleza de las alegaciones y el derecho de la Convención en juego⁴⁷.

Como última observación, merece la pena resaltar que para la construcción de las presunciones, el TEDH tuvo en especial consideración un conjunto de documentos desclasificados, por ejemplo, de la CIA o del Departamento de Justicia del Gobierno estadounidense. Tales documentos dan cuenta detallada de las técnicas de tortura aplicadas a los prisioneros detenidos en diversos *Black Sites*. También se tuvieron en cuenta varios informes de órganos internacionales y ONGs⁴⁸.

En base a todo lo anterior es posible concluir que en este tipo de casos, el TEDH ha flexibilizado considerablemente el estándar de prueba de la duda razonable que suele emplear en su jurisprudencia⁴⁹.

⁴⁷ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párr. 394; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párr. 394 (“*proof may follow from the coexistence of sufficiently strong, clear and concordant inferences or of similar unrebutted presumptions of fact. Moreover, the level of persuasion necessary for reaching a particular conclusion and, in this connection, the distribution of the burden of proof, are intrinsically linked to the specificity of the facts, the nature of the allegation made and the Convention right at stake*). Cfr. el mismo, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párr. 151; *Ireland vs. the United Kingdom*, cit., párr. 161.

⁴⁸ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 45-ss.; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 47-ss. En términos similares, cfr. TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párrs. 166-167. Entre los documentos más escalofriantes, cfr. CIA. *Special Review. Counterterrorism Detention and Interrogation Activities*. September 2001-October 2003. 7 de mayo de 2004, [citado el 15 de noviembre de 2014], https://www.aclu.org/files/assets/cia_oig_special_review_05072004_0.pdf, documento desclasificado de la CIA que explica el programa de “Detenidos de Alto Valor”, especificando los protocolos a seguir para detener presuntos terroristas e interrogarlos mediante la aplicación de ciertas técnicas de tortura. CIA. *Background Paper on CIA’s Combined Use of Interrogation Techniques*, [en línea], (2004), [citado el 15 de noviembre de 2014] https://www.thetorturedatabase.org/files/foia_subsite/pdfs/DOJOLC001126.pdf, describiendo las técnicas de torturas que debían ser aplicadas en los interrogatorios; DEPARTMENT OF JUSTICE. OFFICE OR PROFESSIONAL RESPONSIBILITY, *Report. Investigation into the Office of Legal Counsel’s Memoranda Concerning Issues Relating to the Central Agency’s Use of ‘Enhanced Interrogation Techniques’ on Suspected Terrorists* [en línea], (2009), [citado el 15 de noviembre de 2014], https://www.aclu.org/files/pdfs/natsec/opr20100219/20090729_OPR_Final_Report_with_20100719_declassifications.pdf, documento que, entre muchas otras cuestiones, da cuenta de la utilización de los *Black Sites* y de la implementación de varias técnicas de torturas durante los interrogatorios practicados a varios detenidos.

⁴⁹ AMBOS, Kai. “TEDH (GS), Sent. d. 13.12.2012 – 39630/09. Violación de la Convención Europea de DDHH por la práctica de las ‘entregas extraordinarias’ (‘ex-

2.3. La prohibición absoluta de la tortura

Entre las conclusiones del Tribunal Europeo sobre la violación de los derechos sustantivos violados por la comisión de las entregas extraordinarias, son muy interesantes las apreciaciones esbozadas a propósito de la prohibición de la tortura. En la sentencia se explica detalladamente en qué consistió el programa de “Detenidos de Alto Valor” (*High-Value Detainees*) implementado durante la “Guerra contra el terrorismo”. En términos generales, este programa autorizó las detenciones secretas e incommunicadas de presuntos terroristas en centros de detención extranjeros y, por tanto, en territorios no sujetos a la jurisdicción norteamericana. Asimismo, permitió la práctica institucionalizada de interrogatorios mediante el uso de una decena de técnicas de tortura (“*Enhanced Interrogation Techniques*”). Entre estas técnicas se incluían bofetadas, confinamiento en cajas de pequeño tamaño, introducción de insectos inofensivos en dichas cajas, ahogamiento controlado (*waterboarding*), sacudidas, empujones, posiciones corporales estresantes y privación de sueño por un máximo de once días continuados⁵⁰.

Aplicando la prueba de presunciones ante la ausencia de prueba directa sobre la práctica de torturas en territorio polaco, el TEDH tuvo por acreditado que Abu Zubaydah fue el primer detenido a quien se le aplicaron estas técnicas y que Al Nashiri también fue sometido a este tipo de interrogatorios⁵¹. En base a lo anterior, se concluyó que el Estado demandado incurrió en una violación material o sustantiva del derecho a no ser sometido a tortura consagrado en el artículo 3 del CEDH.

Pero además, este derecho posee un aspecto procedimental, cuya violación se produce si a nivel interno no se realiza una investigación eficaz ante las denuncias de tortura. En los casos comentados, la investigación inició seis años después de los hechos y se prolongó otros

traordinary renditions’), en: *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, Nº 3 (2013), p. 163, concluyendo que el estándar de prueba al que ha recurrido el TEDH es el de la segura convicción.

⁵⁰ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 45-69; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 45-71.

⁵¹ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 50, 82-91, 100-107, 118-121, 401-404, 416-419 y 503-511; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 85-90, 98-102, 401-404, 406, 416-417 y 510-516.

seis años sin que se identificara ningún sospechoso. Pero además se produjeron otras irregularidades: hubo un sinnúmero de dilaciones injustificadas, el funcionario encargado de dirigir la investigación fue reemplazado en numerosas ocasiones y el curso de las diligencias estuvo cubierto en todo momento por el secreto de sumario, imposibilitando a los representantes de las víctimas obtener alguna información sobre la evolución de las pesquisas⁵².

Aunque la investigación es una obligación de medios que no impone la consecución de un resultado concreto, los Estados deben aplicar un alto grado de diligencia en el inicio y desarrollo de las diligencias, guiándose en todo momento por los estándares de rapidez, eficacia, imparcialidad e independencia. Por lo tanto, las graves negligencias y las dilaciones injustificadas que tuvieron lugar durante el transcurso de las investigaciones internas, justifican sobradamente la infracción del aspecto procedimental del derecho a no ser sometido a tortura.

2.4. El derecho a la libertad personal

De conformidad con los hechos acreditados en los procesos, ambas víctimas fueron sometidas a un régimen muy estricto de detención secreta e incomunicada. En general, Abu Zubaydah y Al Nashiri no podían mantener ningún tipo de contacto ni con sus familiares, ni con otras personas externas a los centros de detención. Durante el período de privación de libertad en Guantánamo, a los detenidos solo se les permitía sostener algunas reuniones con abogados que tuvieran una autorización especial. En dichas reuniones se exigía el uso de capucha tanto a los prisioneros como a los abogados. Por lo general, las víctimas no pudieron mantener ninguna comunicación con otros detenidos, de modo que el contacto con otros seres humanos se reducía a los guardias e interrogadores, quienes también llevaban máscaras a fin de ocultar su identidad⁵³.

El TEDH destacó que el carácter secreto de la detención tenía por objeto despojar a las víctimas de toda posibilidad de ejercicio de un

⁵² TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 125-170, 481-493 y 512-514; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 131-176, 487-499 y 517-519.

⁵³ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 45-46, 80-81, 100, 102, 118, 240-255, 260-267, 275-276, 299-332 y 524; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 47-48, 98, 102, 246-261, 266-275, 281-282, 305-338 y 530.

recurso efectivo destinado a prevenir la tortura y la desaparición forzada⁵⁴. En base a estos hechos, ambas sentencias concluyeron que se generó una grave infracción material del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 3 del Convenio⁵⁵.

Cabe recordar que incluso en un contexto de lucha contra el terrorismo, la libertad personal posee un contenido esencial que debe ser salvaguardado. Según la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo, la investigación judicial del terrorismo “no significa que de acuerdo al artículo 5 las autoridades tengan *carte blanche* para arrestar sospechosos y mantenerlos en custodia policial, libre de un control efectivo por parte de los tribunales nacionales”⁵⁶.

2.5. El derecho a la vida privada y familiar

El TEDH ha sostenido que la vida privada es una noción amplia, que no tiene una definición preestablecida, sino flexible según la circunstancias de cada caso. De todos modos, el ámbito de protección del derecho a la vida privada se refiere a la integridad física y moral del ser humano, con lo cual la privación de libertad de una persona afecta su protección. El artículo 8 del CEDH, que consagra el dere-

⁵⁴ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 524-525; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párr. 530. La CIPPDF, cit., consagra en su art. 17(1) la prohibición de la detención secreta con un carácter absoluto. De hecho, el estudio del *Estudio conjunto preparado por el Sr. Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, el Sr. Manfred Nowak, *Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*; el *Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, representado por su Vicepresidente, el Sr. Shabeen Sardar Ali*; y el *Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, representado por su Presidente, el Sr. Jeremy Sarkin*. A/HRC/13/42 (19 de febrero de 2010), párr. 30, afirma que “la detención secreta constituye una forma agravada de desaparición forzada”.

⁵⁵ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 524-525; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 530-531. También en el caso anterior sobre entregas extraordinarias, TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párrs. 236-237, se concluyó que la detención secreta e incommunicada de la víctima generaba una vulneración de su derecho a la libertad personal.

⁵⁶ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párr. 523 y *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párr. 523: “does not mean that the authorities have *carte blanche* under Article 5 to arrest suspects and detain them in police custody, free from effective control by the domestic courts”. Cfr. el mismo, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párr. 232.

cho a la vida privada y familiar, protege también el derecho de toda persona al desarrollo personal, el derecho a establecer y desarrollar vínculos con otros seres humanos y el disfrute de la compañía mutua entre los miembros de la familia⁵⁷.

Tomando en consideración que en estos casos se vulneró el derecho a la libertad personal y la prohibición de la tortura, el TEDH concluyó que la detención y traslado de las víctimas también generaron una afectación al derecho a la vida privada y familiar⁵⁸.

2.6. El derecho a un recurso efectivo

Habiéndose infringido los derechos a la libertad personal, a no ser sometido a tortura y a la vida privada y familiar, las víctimas deberían haber tenido acceso a un recurso efectivo para que en el ámbito nacional se hubiere procedido a la investigación de los hechos, la sanción de los responsables y la concesión de una reparación integral. En opinión del TEDH nada de eso aconteció, dado que las investigaciones internas fueron excesivamente largas y no llegaron a ningún resultado, con lo cual el derecho a un recurso efectivo, consagrado en el artículo 13 del CEDH, también fue objeto de vulneración⁵⁹.

2.7. El derecho a un proceso equitativo

En ambas sentencias también se declaró la vulneración del debido proceso. Según la argumentación del TEDH, las autoridades polacas deberían haber previsto que el traslado de las víctimas fuera de su territorio conllevaba el riesgo de que estas fueran conducidas a Guantánamo y sometidas a un procedimiento judicial ante las Comisiones Militares norteamericanas. Estas últimas son tribunales militares que no ofrecen ninguna garantía de independencia e imparcialidad, ya que dependen directamente del Poder Ejecutivo y están integrados

⁵⁷ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párr. 532; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párr. 539. Cfr. TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párr. 248.

⁵⁸ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párr. 533; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párr. 539.

⁵⁹ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 544-545; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 550-551. En un sentido similar, vid. TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párr. 259.

por oficiales en servicio activo del Ejército. Asimismo, el procedimiento que se substancia ante estos tribunales infringe los estándares mínimos del debido proceso. Solo para mencionar un ejemplo ilustrativo, estos procedimientos admiten la validez de pruebas obtenidas mediante tortura⁶⁰.

De hecho, las situaciones procesales actuales de los detenidos demuestran graves falencias en lo que se refiere al respeto de las garantías de un debido proceso. Abu Zubaydah lleva más de doce años detenido sin que se le hayan formulado cargos⁶¹. En cambio, en el caso de Al Nashiri se han presentado cargos exigiéndose la aplicación de la pena de muerte. En base a este último antecedente, el TEDH ha considerado que Polonia ha infringido el *Protocolo n° 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte*, dado que las autoridades estatales deberían haber previsto que el traslado de la víctima y el procesamiento ante las Comisiones Militares conllevaba el riesgo de aplicación de la pena capital, atendido a las características de los delitos que se le imputarían a la víctima y al procedimiento mediante el cual sería juzgada⁶².

2.8. El principio de no devolución

En términos generales, el principio de no devolución (*non refoulement*) prohíbe a los Estados proceder a la expulsión, devolución, entrega, extradición y a cualquiera otra forma de traslado de una persona a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que corre peligro de sufrir afectaciones a sus derechos humanos. Se trata de un principio que ha sido consagrado en varios tratados internacionales⁶³

⁶⁰ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 73-75 y 555-561; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 75-77 y 565-569.

⁶¹ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párr. 559.

⁶² TEDH, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 578-579. Vid. *Protocolo n° 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte*, Estrasburgo, 28 de abril de 1983, art. 1.

⁶³ *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su res. 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, *UNTS*, vol. 189, p. 137, art. 33; *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhe-

y que se aplica a cualquier tipo de traslado de una persona a otro Estado⁶⁴. Cabe subrayar su naturaleza absoluta e inderogable, con lo cual no acepta ningún tipo de excepción o suspensión, ni siquiera ante supuestos de terrorismo⁶⁵.

Según los estándares generales que han sido elaborados por la jurisprudencia del TEDH, el principio de no devolución no solo es aplicable a la tortura, sino también al riesgo de afectación de otros derechos protegidos por el CEDH⁶⁶. Para que este principio se considere vulnerado es necesario comprobar la concurrencia de “razones sustanciales” (“*substantial grounds*”) en cuya virtud se infiera que el traslado de la persona generaría un riesgo de afectación de sus derechos⁶⁷. Para tal efecto, deben analizarse las “consecuencias previsibles” (“*foreseeable consequences*”) causadas por el traslado, teniendo en cuenta el contexto general y la situación personal de la víctima⁶⁸. La valoración del riesgo debe realizarse en base a los hechos que estaban en conocimiento de las autoridades del Estado al momento en que tuvo lugar el traslado, aunque la información respecto de hechos posteriores también puede tenerse en cuenta para alcanzar una conclusión⁶⁹. En ese sentido, el Estado que autoriza el traslado no es responsable por la conducta que el Estado receptor realiza en su jurisdicción, sino por el hecho de haber permitido que la víctima saliera de su territorio pese al conocimiento de un riesgo de afectación de sus derechos⁷⁰.

sión por la AG en su res. 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y entrada en vigor el 26 de junio de 1987, *UNTS*, vol. 1465, art. 3; CIPPDF, cit., art. 16.

⁶⁴ Cfr. NOWAK, *op. cit.*, p. 113, refiriéndose a la CIPPDF; ESPÓSITO/GALELLA, cit., p. 15.

⁶⁵ Cfr. TEDH. GC. *Chahal vs. The United Kingdom*, application N° 22414/93, judgment, 15 de noviembre de 1996, párr. 80; el mismo, GC. *Saadi vs. Italy*, application no. 37201/06, judgment, 28 de febrero de 2008, párrs. 140-141.

⁶⁶ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 451-453; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 454-456.

⁶⁷ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 451, 453, 455 y 543; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 454, 456, 458, 460, 524, 549, 570 y 576.

⁶⁸ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 455; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 458.

⁶⁹ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 455; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 458.

⁷⁰ NOLLKAEMPER, André. “The ECtHR Finds Macedonia Responsible in Connection with Torture by the CIA, but on What Basis?” [En línea]. *EJIL: Talk*, (2012), [citado el 24 de octubre de 2014] <http://www.ejiltalk.org/the-ecthr-finds-macedonia-responsible-in-connection-with-torture-by-the-cia-but-on-what-basis>, s.p.

En las sentencias en análisis, el principio de no devolución no fue concebido como una violación autónoma, sino como un criterio argumentativo para fundamentar la infracción de otros derechos humanos, como el derecho a no ser sometido a tortura, el derecho a la libertad personal, el derecho a un proceso equitativo y el derecho a no ser sometido a la aplicación de la pena de muerte. Según lo establecido en las sentencias, el Estado polaco, al prestar su aquiescencia para el traslado de los detenidos por parte de los agentes norteamericanos, estaba o debería haber estado consciente de la presencia de un riesgo de afectación de los derechos consagrados en el Convenio, más aún si se tiene en cuenta que no se aplicó ningún procedimiento formal de extradición, expulsión o entrega⁷¹.

Técnicamente, el Estado polaco es responsable por una conducta propia que consiste en haber autorizado o prestado su consentimiento para el traslado de los detenidos a pesar del conocimiento del riesgo⁷². Sin embargo, la vulneración del principio de no devolución sigue siendo una grave violación que contribuye a la afectación de los derechos de las víctimas.

2.9. La atribución a Polonia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio por agentes de Estados Unidos: ¿complicidad o aquiescencia?

Una última cuestión que merece ser destacada dice relación con la posición asumida por el TEDH para atribuir a Polonia las violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio por agentes estatales estadounidenses. En ese sentido, el TEDH debía valorar si al Esta-

⁷¹ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 450-455, 513, 525 y 560; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 518, 531 y 539. En el mismo sentido, vid. TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párrs. 215-224, en relación con la prohibición de la tortura y párr. 239, en relación con el derecho a la libertad personal.

⁷² En ese sentido, vid. NAPOLETANO, "Extraordinary Renditions...", cit., p. 344, n. 63. Sin embargo, NOLLKAEMPER, "The ECtHR Finds Macedonia Responsible in Connection with Torture by the CIA...", cit., s. p., interpretando la sentencia *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., considera que no sería descabellado sostener que el TEDH responsabilizó a Macedonia por las infracciones materiales de los derechos cometidas en territorio extranjero por agentes de Estados Unidos. De hecho, los párrs. 235 y 239 de esa sentencia parecen razonar en esos términos.

do polaco le eran atribuibles los hechos cometidos en su territorio por agentes de otro Estado⁷³.

Cabe subrayar la diferencia de este supuesto con el principio de no devolución, ya que el ámbito de actuación de este último implica que la violación material de derechos suceda en el territorio de un Estado extranjero. En cambio, este epígrafe tiene por objeto analizar el criterio de imputabilidad que se utilizó para atribuir al Estado polaco las actuaciones cometidas en su territorio por agentes estatales extranjeros.

Ahora bien, a primera vista podría pensarse que el problema fue resuelto mediante la aplicación del estándar consagrado en el artículo 16 del *Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado* (en adelante, PARIE) de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI)⁷⁴. Este precepto se refiere a la ayuda o asistencia que un Estado presta a otro en la comisión de un hecho ilícito. Según esta disposición, “*El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si: a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia*”⁷⁵. Sin embargo, aunque ambas

⁷³ NOLLKAEMPER, *op. cit.*, s. p. Cfr. SCHEININ, Martin. “The ECtHR Finds the US Guilty of Torture - As an Indispensable Third Party?” [en línea], *EJIL: Talk*, (2014), [citado el 24 de octubre de 2014] <http://www.ejiltalk.org/the-ecthr-finds-the-us-guilty-of-torture-as-an-indispensable-third-party,s.p.>, para quien se trata de un caso en que es aplicable la doctrina del tercero indispensable, es decir, un supuesto en que la configuración de la responsabilidad estatal necesita la concurrencia de un tercero que, sin ser agente del Estado imputado, realiza un comportamiento relevante para la configuración de la responsabilidad.

⁷⁴ CDI. *Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado*, en CDI. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)*, A/56/10, pp. 21-405. El cap. IV de este texto normativo regula tres supuestos de responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de otro Estado: la ayuda o asistencia, la dirección y control y la coacción.

⁷⁵ Vid. PARIE, *cit.*, art. 16, comentarios nº 1-6. El ámbito de aplicación de esta norma abarca los supuestos en que un Estado presta asistencia o ayuda voluntaria a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. La aplicación de esta norma necesita el cumplimiento de tres requisitos: 1) el Estado que presta ayuda o asistencia debe tener conocimiento de las circunstancias del hecho ilícito, es decir, tener consciencia de que el Estado beneficiado con dicha ayuda o asistencia se servirá de la misma para cometer una ilicitud; 2) la ayuda o asistencia prestada deben facilitar efectivamente la comisión del hecho ilícito, es decir, debe tener una relación clara

sentencias citaron esta norma entre las fuentes del caso⁷⁶, la lectura de los considerandos de fondo demuestra que no hay indicio de la aplicación efectiva de este criterio para los efectos de fundamentar la atribución de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos en territorio polaco⁷⁷.

En mi opinión, el TEDH aplica un estándar que entremezcla la aquiescencia con la complicidad. Sin embargo, no se trata de la complicidad regulada en el artículo 16 antes citado, sino de un criterio mucho más flexible y, a la vez, más difuso. El TEDH concluyó que las autoridades estatales de Polonia tenían o debían tener conocimiento de las actividades realizadas por agentes estadounidenses en su territorio y que, pese a ello, no hicieron nada para evitar la comisión de las violaciones. Todo lo contrario, las autoridades estatales colaboraron efectivamente con la comisión de los operativos en su territorio y con el traslado de las víctimas al extranjero. Entre los hechos que se tuvieron en consideración para alcanzar estas conclusiones, pueden mencionarse el conocimiento de las autoridades polacas sobre la utilización del aeropuerto de Szymany y la base militar *Stare Kiejkuti*; el hecho de que tales autoridades proporcionaron la seguridad necesaria para la realización del operativo y colaboraron para camuflar la naturaleza de los vuelos. Por lo tanto, la responsabilidad de Polonia se configuró en virtud de su aquiescencia y complicidad en la realización de los hechos, criterio considerado suficiente para fundamentar la atribución, aunque no se hubiere acreditado que los agentes estatales polacos hubieren participado directamente en la comisión material

con ese hecho; 3) el hecho cometido debe ser tal que hubiere sido ilícito si lo hubiera cometido el Estado que presta la asistencia. Algunos de estos requisitos han sido criticados por ORAKHELASHVILI, Alexander, "Division of Reparation between Responsible Entities", en: CRAWFORD, James/PELLET, Alain/OLLESON, Simon (eds.); Parlett, Kate (ed. asistente), *The Law of International Responsibility*, Oxford: Oxford University Press (2010), pp. 650-653. En cuanto al segundo requisito, el autor critica su falta de claridad, porque si se interpreta como una exigencia subjetiva de intencionalidad, se complicaría sobremanera la aplicación práctica del criterio. También en relación con el tercer requisito, el autor opina que podría generar la inaplicabilidad práctica del criterio, si se interpreta que un Estado no obligado por un deber específico, colabora para que otro Estado obligado por ese deber, incurra en su infracción.

⁷⁶ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párr. 201; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párr. 207.

⁷⁷ En similar sentido, comentando la sentencia *El Masri*, vid. NOLLKAEMPER, *op. cit.*, s. p.

de las violaciones⁷⁸. Además de lo anterior, el TEDH interpretó que la deficiente investigación conducida a nivel interno era una manifestación de la voluntad del Estado polaco de contribuir a mantener el carácter secreto de la operación⁷⁹.

Ahora bien, el fundamento general de los estándares de aquiescencia y complicidad es la obligación general de protección consagrada en el artículo 1 del CEDH. Según este principio, los Estados Partes deben proteger los ciudadanos que se encuentran bajo su jurisdicción, incluso ante actos de terceros⁸⁰. Sin embargo, siguiendo la advertencia de NOLLKAEMPER, genera cierta suspicacia la equivalencia que se plantea entre los comportamientos de sujetos no estatales y los actos de agentes estatales pertenecientes a un Estado extranjero. Este mismo autor plantea sus dudas sobre la correcta utilización de este principio y demanda al TEDH una mayor claridad técnica en la descripción del funcionamiento operativo de la imputabilidad⁸¹.

En la sentencia *El Masri*, el TEDH aplicó un razonamiento muy similar⁸². Quizás este precedente es incluso más explícito, porque en algunos pasajes llega a afirmar que el Estado debía considerarse directamente responsable por la tortura a la que fue sometida la víctima en su territorio, aunque sus autoridades no hubieren tomado parte en su comisión material⁸³. En cambio, en *Al Nashiri* y *Abu Zubaydah* no se

⁷⁸ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 442-444, 449, 502, 512, 524-525, 533; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 440-442, 452, 509, 517 530-531 y 539.

⁷⁹ TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 484-486; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 490-492.

⁸⁰ Cfr. TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, cit., párrs. 445, 502 y 512; el mismo, *Al Nashiri vs. Poland*, cit., párrs. 443, 509 y 517. En doctrina, vid. NOLLKAEMPER, *op. cit.*, s.p.

⁸¹ NOLLKAEMPER, *op. cit.*, s.p.

⁸² TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párrs. 206, 239 y 240.

⁸³ TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, cit., párrs. 211. Vid. NOLLKAEMPER, *op. cit.*, s.p., para quien estos párrafos podrían interpretarse como una atribución al Estado de una responsabilidad por la comisión material de los hechos. En la misma línea, vid. AMBOS, *op. cit.*, p. 162, para quien el TEDH establece una responsabilidad por el resultado de la conducta ajena. En contra, NAPOLETANO, "Extraordinary Renditions...", cit., p. 344, n. 63, opinando que dicha sentencia aplica la obligación positiva de protección y no atribuye al Estado una responsabilidad por la comisión material de los hechos.

llegó tan lejos, ya que la atribución se fundamentó únicamente en la actitud de connivencia y aquiescencia del Estado⁸⁴.

CONCLUSIONES

En base a las reflexiones esbozadas a lo largo del trabajo es posible apuntar las siguientes conclusiones:

1. La entrega extraordinaria es un hecho internacionalmente ilícito y un crimen internacional calificable de desaparición forzada. La participación de varios Estados en su comisión le otorga un carácter transnacional.
2. Las sentencias analizadas demuestran que Estados Unidos llevó a cabo una política sistemática y generalizada de entregas extraordinarias en perjuicio de un número considerable de presuntos terroristas. Esta práctica conllevó la autorización de la detención secreta y la tortura de las víctimas.
3. Según las conclusiones del TEDH, la entrega extraordinaria vulnera varios derechos humanos consagrados en el CEDH, como el derecho a no ser sometido a tortura, el derecho a la libertad personal, el derecho a la vida privada y familiar, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un proceso equitativo.
4. En ambas sentencias se confirmó que los Estados Partes del CEDH tienen un deber autónomo de colaborar con el examen de los casos que se someten al juzgamiento del TEDH. La autonomía de este deber permite al TEDH declarar su infracción con independencia de la vulneración sustantiva de alguno de los derechos consagrados en el Convenio Europeo. Las características de un ilícito como las entregas extraordinarias implican que el Estado sea el sujeto procesal que puede aportar la mayor cantidad de pruebas para el esclarecimiento del hecho. Por ende, la infracción del deber de colaboración habilita al Tribunal para la aplicación de la prueba de presunciones, conllevando una flexibilización del estándar de la duda razonable.

⁸⁴ SCHEININ, *op. cit.*, s.p., parece criticar la sentencia *El Masri* por ser demasiado tímida en la descripción de la responsabilidad que le cabe en los hechos a Estados Unidos y demanda una actitud más valiente al TEDH.

5. El TEDH maneja una concepción amplia del principio de no devolución, debido a su aplicabilidad a diversos tipos de derechos humanos. En las sentencias, este principio fue utilizado como un argumento para fortalecer la fundamentación jurídica de la vulneración del derecho a no ser sometido a tortura, el derecho a la libertad personal, el derecho a un proceso equitativo y el derecho a no ser condenado a la pena de muerte. El Tribunal entiende que si un Estado autoriza el traslado de una persona o presta su aquiescencia para tal efecto, conociendo o debiendo conocer el riesgo de afectación de alguno de los derechos protegidos por el Convenio, incurre en responsabilidad internacional por esa conducta.
6. La argumentación técnica de las sentencias sobre el estándar de atribución al Estado polaco de los comportamientos realizados en su territorio por agentes estatales extranjeros es confusa. Parece ser que el criterio aplicado combina la aquiescencia con una actitud de colaboración, ambos basados en la obligación general de protección ante comportamientos de terceros. Sin embargo, genera cierta suspicacia la equivalencia que se fija entre los actores privados y los agentes estatales extranjeros. Es necesario que el TEDH profundice sobre esta cuestión y explique con más claridad los estándares que aplica para imputar este tipo de hechos al Estado.

Hasta el momento, las tres sentencias de fondo sobre entregas extraordinarias dictadas por el TEDH han condenado al Estado demandado respectivo. Se trata de una jurisprudencia en desarrollo destinada a engrosarse, ya que un número considerable de casos está pendiente de resolución. Además, en muchos otros foros nacionales e internacionales se han emitido diversos pronunciamientos, aunque no siempre han concluido en sentencias condenatorias, probablemente debido a la actitud obstruccionista de los Estados, que suelen recurrir al resquicio del secreto por razones de seguridad nacional para excluir la valoración de importantes medios de prueba. Ante tales dificultades, la actitud del TEDH demostrada en las dos sentencias analizadas es valiente y digna de elogio.

En cuanto al contexto estrictamente europeo, debe destacarse la sintonía que media entre los hechos acreditados en estos dos procesos y los informes emitidos por el Consejo de Europa y la Unión Europea. El conjunto de todas estas fuentes representa una prueba irrefutable y fidedigna de que muchos Estados europeos han contribuido en la comisión de las entregas extraordinarias. Esta cuestión no es baladí, ya

que demuestra la fragilidad de la eficacia del sistema europeo de protección de derechos humanos ante situaciones de amenazas extremas y globales como el terrorismo. Se trata de una realidad dura e incluso vergonzosa, de la cual Europa debe aprender una lección de cara a la protección futura de los derechos humanos en contextos difíciles.

BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos

- AMBOS, Kai. "TEDH (GS), Sent. d. 13.12.2012 - 39630/09. Violación de la Convención Europea de DDHH por la práctica de las 'entregas extraordinarias' ('extraordinary renditions')", en: *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, Nº 3 (2013), pp. 161-166.
- BASSIOUNI, Cherif. "The Institutionalization of Torture under the Bush Administration", en: *Case Western Reserve Journal of International Law*, Vol. 37 (2005-2006), pp. 389-425.
- BUTTON, Jillian. "Spirited Away (Into a Legal Black Hole?)". The Challenge of Invoking State Responsibility for Extraordinary Rendition", en: *Florida journal of international law*, Vol. 19 Nº 3 (2007), pp. 531-568.
- COSTI, Alberto, "Problems with Current International and National Practices Concerning Extraterritorial Abductions", en: *Yearbook of the New Zealand Association for Comparative Law*, Nº 8 (2002), pp. 57-99.
- DE SCHUTTER, Bartholomé. "Competence of the National Judiciary Power in case the Accused has been Unlawfully Brought within the National Frontiers", *Revue belge de Droit International*, Vol. I (1965), pp. 88-124.
- ESPÓSITO, CARLOS/GALELLA, Patricio, "Las entregas extraordinarias en la lucha contra el terrorismo. ¿Desapariciones forzadas?", en: *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 6 Nº 19 (2012), pp. 6-33.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo / CERVELL HORTAL, María José. "La prohibición del uso de la fuerza en la sentencia de la CIJ de 19 de diciembre de 2005 (asunto sobre las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*", en: *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 58 Nº 1 (2006), pp. 239-256.
- GREENBURG, Karen J. / DRATEL, Joshua L. (eds.). *The Torture Papers: the Road to Abu Ghraib*. New York: Cambridge University Press, 2005.
- KALECK, Wolfgang. "Litigating 'Extraordinary Rendition' Cases: Overview and Challenges", en: NOWAK, Manfred/SCHMIDT, Roland (eds.), *Extraordinary Rendition and the Protection of Human Rights*, Wien/Graz, Neuer Wissenschaftlicher Verlag, 2010, pp. 13-30.

- KYRIAKOU, Nikolas. "The International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance and its Contributions to International Human Rights Law, with Specific Reference to Extraordinary Rendition", en: *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 13 Issue 1 (2012), pp. 1-38.
- MESSINEO, Francesco. "«Extraordinary Renditions» and State Obligations to Criminalize and Prosecute Torture in the Light of the Abu Omar Case in Italy", en: *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 7 Issue 5 (2009), pp. 1023-1044.
- NAPOLETANO, Nicola. "La posizione giuridica *dell'enemy combatant* dinanzi alle corti, ai tribunali e alle altre istanze giurisdizionali degli Stati Uniti", en: *La comunità internazionale*, Vol. 62 Nº 1 (2007), pp. 131-156.
- NOWAK, Manfred. "Extraordinary Renditions, Diplomatic Assurances and the Principle of Non-Refoulement", en: KÄLIN, Walter / KOLB, Robert / SPENLÉ, Christoph A. / VOYAME, Maurice D. (eds.), *International Law, Conflict and Development. The Emergence of a Holistic Approach in International Affairs*, Leiden-Boston: Martinus Nijhoff, 2010, pp. 107-134.
- ORAKHELASHVILI, Alexander. "Division of Reparation between Responsible Entities", en: CRAWFORD, James/PELLET, Alain/OLLESON, Simon (eds.); Parlett, Kate (ed. asistente). *The Law of International Responsibility*. Oxford: Oxford University Press (2010), pp. 647-665.
- PAUST, Jordan J. *Beyond the Law*. The Bush Administration's Unlawful Responses in the "War" on Terror. New York, Cambridge University Press, 2007.
- PILLITU, Paola Anna. "Crimini Internazionali, immunità diplomatiche e segreto di stato nella sentenza del Tribunale di Milano nel caso *Abu Omar*", en: *Rivista di Diritto Internazionale*, Vol. 93 Nº 3 (2010), pp. 666-696.
- QUIGLEY, John. "Our men in Guadalajara and the Abduction of Suspects Abroad: a Comment on United States v. Alvarez-Machain", en: *Notre Dame Law Review*, Vol. 68 Issue 4 (1993) pp. 723-746.
- RONZITTI, Natalino. "La cattura di un individuo all'estero: in margine al caso *Argoud*", en: *Rivista di diritto internazionale*, Vol. XLVIII fasc. 1 (1965), pp. 420-460.
- ROUSSEAU, Charles. «L'aménagement de compétences en Droit international», en: *Revue Générale de Droit International Public*, Vol. XXXVII (1930), pp. 420-460.
- SADAT, Leila Nadya. "Ghost Prisoners and Black Sites: Extraordinary Rendition under International Law", en: *Case Western Reserve Journal of International Law*, Vol. 37 Nº 2 y 3 (2006), pp. 309-342.
- SATTERTHWAITE, Margaret L. "The Story of *El-Masri v. Tenet*: Human Rights and Humanitarian Law in the «War on Terror»", en: HURWITZ, Deena/SATTERTHWAITE, Margaret L./FORD, Douglas B. (eds.), *Human Rights Advocacy Stories*, New York, Thomson Reuters/Foundation Press, 2009, pp. 535-577.

- TORRES UGENA, Nila. “Vuelos Secretos de la CIA, complemento a la ilegalidad de Guantánamo”, en: CONDE PÉREZ, Elena (dir.) e IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara (coord.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 209-244.
- SEAMAN, Perry John. “International Bounty hunting: A Question of State Responsibility”, en: *California Western International Law Journal*, Vol. 15 Issue 2 (1985), pp. 397-417.
- SFERRAZZA, Pietro. *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones internacionales y atribución*. Tesis Doctoral. Directores: Fernando MARIÑO MENÉNDEZ y Felipe GÓMEZ ISA. Universidad Carlos III, Madrid, 2014.
- TOWNSEND, Gregory. “State responsibility for acts of De Facto Agents”, en: *Arizona Journal of International and Comparative Law*, Vol. 14 Issue 3 (1997), pp. 635-678
- VERMEULEN, Marthe Lot, *Enforced Disappearance. Determining State Responsibility under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*. Cambridge-Antwerp-Portland: Intersentia, 2012.

2. Otros documentos

- COMITÉ CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, 2013, *Observaciones finales sobre el informe presentado por Francia en aplicación del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, aprobadas por el Comité en su cuarto período de sesiones (8 a 19 de abril de 2013)*. CED/C/FRA/CO/1
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 2010, *Estudio conjunto preparado por el Sr. Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Sr. Manfred Nowak, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, representado por su Vicepresidente, el Sr. Shaheen Sardar Ali; y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, representado por su Presidente, el Sr. Jeremy Sarkin*. A/HRC/13/42
- ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, 2006, *Alleged secret detentions and unlawful inter-state transfers of detainees involving Council of Europe member states*. Report Committee on Legal Affairs and Human Rights. Rapporteur: Mr. Dick MARTY, Switzerland, Alliance of Liberals and Democrats for Europe. Doc. 10957.
- CIA, *Background Paper on CIA's Combined Use of Interrogation Techniques* [en línea], (2004), [citado el 15 de noviembre de 2014] https://www.thetorturedatabase.org/files/foia_subsite/pdfs/DOJOLC001126.pdf

- _____, *Special Review. Counterterrorism Detention and Interrogation Activities*. September 2001-October 2003 [en línea], (2004) [citado el 15 de noviembre de 2014] https://www.aclu.org/files/assets/cia_oig_special_review_05072004_0.pdf
- COMISARIO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Report by the Commissioner for Human Rights, Mr Thomas Hammarberg, on his visit to "The Former Yugoslav Republic of Macedonia" 25-29 February 2008*. CommDH(2008)21, Strasbourg, 11 de septiembre de 2008.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, "Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado", en: CDI, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53^{er} periodo de sesiones (23 de abril a 1^o de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)*, A/56/10, pp. 21-405.
- COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENEZIA), *Opinion on the International Legal Obligations of Council of Europe Member States in Respect of Secret Detention Facilities and Inter-State Transport of Prisoners*, Venice, 17-18 de marzo de 2006. CDL-AD(2006)009. Opinion no. 363 / 2005.
- COMITÉ DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS, *Alleged Secret Detentions in Council of Europe Member States: Information Memorandum II*. AS/Jur (2006) 03 rev, 22 de enero de 2006.
- _____, *Secret Detentions and Illegal Transfers of Detainees Involving Council of Europe Member States: Second Report*. Explanatory Memorandum. Rapporteur: Mr. Dick MARTY, Switzerland, ALDE, 9 de junio de 2007.
- DEPARTMENT OF JUSTICE. OFFICE OF PROFESSIONAL RESPONSIBILITY, *Report Investigation into the Office of Legal Counsel's Memoranda Concerning Issues Relating to the Central Agency's Use of 'Enhanced Interrogation Techniques' on Suspected Terrorists*" [en línea], (2009) [citado el 15 de noviembre de 2014] https://www.aclu.org/files/pdfs/natsec/opr20100219/20090729_OPR_Final_Report_with_20100719_declassifications.pdf
- EU NETWORK OF INDEPENDENT EXPERTS ON FUNDAMENTAL RIGHTS, 2006, *The Human Rights Responsibilities of the EU Member States in the Context of the CIA Activities in Europe (Extraordinary Renditions)*, Opinion nº 3-2006
- MAYER, Jane, "Outsourcing Torture" [en línea], en: *The New Yorker*, Vol. 81 Issue 1 (2005), pp. 106-123 [citado el 15 de noviembre de 2014], <http://www.proquest.com/>
- NOLLKAEMPER, André. "The ECtHR Finds Macedonia Responsible in Connection with Torture by the CIA, but on What Basis?" [en línea], *EJIL: Talk*, (2012) [citado el 24 de octubre de 2014], <http://www.ejiltalk.org/the-ecthr-finds-macedonia-responsible-in-connection-with-torture-by-the-cia-but-on-what-basis/>

PARLAMENTO EUROPEO, 2006, *Resolución del Parlamento Europeo sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos, mediados los trabajos de la comisión temporal* (2006/2027(INI)), P6_TA(2006)0316

———. *Informe sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos* (2006/2200(INI)). Comisión Temporal sobre la Supuesta Utilización de Países Europeos por la CIA para el Transporte y la Detención Ilegal de Presos. Ponente: Giovanni Claudio FAVA. A6-0020/2007, 30 de enero de 2007.

SECRETARIO GENERAL. *Supplementary report by the Secretary General on the Use of his Powers under Article 52 of the European Convention on Human Rights, in the light of reports suggesting that individuals, notably persons suspected of involvement in acts of terrorism, may have been arrested and detained, or transported while deprived of their liberty, by or at the instigation of foreign agencies, with the active or passive co-operation of States Parties to the Convention or by States Parties themselves at their own initiative, without such deprivation of liberty having been acknowledged*. SG/Inf (2006), 13-14 de junio de 2006.

VIGANÓ, Franceso, “Prima condanna della Corte di Strasburgo in un caso di extraordinary rendition” [en línea], en: *Diritto Penale Contemporaneo*, (2012), [citado el 13 de noviembre de 2014], http://www.penalecontemporaneo.it/area/3-/-/1947-prima_condanna_della_corte_di_strasburgo_in_un_caso_di_extraordinary_rendition/

3. Tratados Internacionales

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la AG en su res. 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y entrada en vigor el 26 de junio de 1987, UNTS, Vol. 1465.

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entrado en vigor el 3 de septiembre de 1953, UNTS, Vol. 213.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, Asamblea General, res. 61/177, adoptada el 20 de diciembre del 2006 y entrada en vigor el 23 de diciembre del 2010, UNTS, Vol. 2715.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su res. 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, UNTS, Vol. 189, p. 137.

PROTOCOLO Nº 6 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE, Estrasburgo, 28 de abril de 1983.

4. Jurisprudencia

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Akhmadova and Sadulayeva vs. Russia*, application no. 40464/02, judgment, 10 de mayo 2007.

_____, *Al Nashiri vs. Poland*, application Nº 28761/11, judgment, 24 de julio de 2014.

_____, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, application Nº 39630/09, judgment, 13 de diciembre 2012.

_____, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Poland*, application Nº 7511/13, judgment, 24 de julio de 2014.

_____, *Imakayeva vs. Russia*, judgment, application Nº 7615/02, 9 de noviembre de 2006.

_____, *Timurta vs. Turkey*, application Nº 23531/94, judgment, 13 de junio de 2000.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS GC, *Çakici vs. Turkey*, judgment, application Nº 23657/94, 8 de julio de 1999.

_____, *Chahal vs. The United Kingdom*, application Nº 22414/93, judgment, 15 de noviembre de 1996.

_____, *Cyprus vs. Turkey*, judgment, application Nº 25781/94, 10 de mayo de 2001.

_____, *Ireland vs The United Kingdom*, judgment, application Nº 5310/71, 18 de enero de 1978.

_____, *Janowiec and others vs. Russia*, applications Nºs 55508/07 and 29520/09, judgment, 21 de octubre de 2013.

_____, *Saadi vs. Italy*, application Nº 37201/06, judgment, 28 de febrero de 2008.

_____, *Tahsin Acar v. Turkey*, application Nº 26307/95, judgment, 8 de abril de 2004.

5. Fuentes Audiovisuales

Expediente Anwar [DVD], Director: Gavin HOOD, Producción: New Line Cinema, Distribución: Naiff, S.A., s.f. (2007).

Extraordinary Rendition [DVD], Director: Jim THREAPLETON, Producción: Ultrafilm, Distribución: Bfs Entertainment, 2008 (2007).

Homeland, Primera temporada [DVD], Creadores: Howard GORDON, Alex GANSA, Gideon RAFF, Producción: Showtime/Fox 21, Distribución: T.C.F.H.E. España, S.A., 2011, episodio 6, titulado "The Good Soldier", Director: Brad TURNER.